

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 699

Santiago,

01 AGO 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 19 de julio de 2016 fue recibido un requerimiento de información pública presentado por doña Solange Bordones Cartagena que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0000836; en virtud de la cual se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente pronunciarse sobre lo siguiente:

“Solicito información de situaciones que atenten contra el medioambiente, reglamentación vigente, compromisos adquiridos previamente u otros que se hayan producido en Pascua Lama durante este año en curso 2016 hasta el día en que mi solicitud sea respondida , a propósito de aluviones, fallas de contención, derrames, mal manejo de obras u otros.

Además solicito información de denuncias recibidas por vuestro servicio al respecto por parte de cualquier organización o persona natural y de información y/o autodenuncia entregada por parte de la empresa al respecto a vuestro servicio.

Solicito además información sobre fiscalizaciones, muestras, medidas o sanciones que el servicio haya hecho o establezca hacer al respecto. Cabe señalar que solicito en el caso de derrames o remoción de material, consecuencia de algún evento sea natural o por mal manejo, la especificación de las sustancias removidas y/o derramadas y si alguna de éstas es radioactiva, contaminante o peligrosa para el ecosistema o población.

Observaciones: *Esta información la solicito no sólo a título personal sino como Presidenta de la Comunidad Indígena*

*Diaguita de Placeta y Consejo Comunal de Comunidades
Diaguitas de la Comuna de Alto del Carmen."*

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, las denuncias que se indicaron en la solicitud se encuentran actualmente en estado de tramitación en la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia. De esta manera, los documentos requeridos servirán de base para que se determine si no se ha cometido infracción ambiental alguna o bien, se formulen cargos, de manera de proponer al Superintendente lo que en derecho corresponda;

4° Que, en relación a la información sobre el cumplimiento de la normativa ambiental obtenida mediante fiscalizaciones realizadas por parte de este Servicio, es posible indicar que esta formará parte de un informe técnico de fiscalización ambiental, el que actualmente se encuentra en etapa de revisión en la División de Fiscalización de este servicio. Dicho informe técnico de fiscalización ambiental servirá de base para la determinación del ejercicio de las potestades sancionatorias de esta Superintendencia, correspondiendo a la División de Sanción y Cumplimiento decidir si formulará cargos en contra del presunto infractor o no, en atención a dicho informe y a los demás antecedentes que obren en su poder. Por ello, corresponde entender que el informe que se nos solicita es un antecedente relevante para fundamentar el pronunciamiento de esta Superintendencia, en orden a iniciar o no un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para a la adopción de una decisión;

5° Adicionalmente, la entrega de lo requerido eventualmente pudiese poner en peligro el éxito de la investigación, toda vez que el presunto infractor podría acceder a información específica sobre los hechos que servirán de fundamento ante una eventual formulación de cargos, confiando de este modo, un lapso de tiempo en el cual podrá realizar acciones tendientes a entorpecer la recolección de pruebas o evidencias, con el solo objeto de impedir el cumplimiento de las funciones que la ley ha asignado a esta Superintendencia;

6° Por esta razón, al encontrarse lo solicitado en etapa de análisis, previo a una posible formulación de cargos, o a su archivo, se configura la causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, y que está contenida en la letra b), del numeral 1), del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que señala: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N°1.b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas."*

7° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión Amparo Rol C385-15, en sesión ordinaria N° 621 de su Consejo Directivo, de fecha 03 de junio del año 2015, en la cual rechazó amparo presentado denegando la entrega del expediente de fiscalización de una denuncia respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de iniciar o no un proceso sancionatorio, pues tal como lo explica en los considerandos 6) y 7) de dicha decisión, se reúnen respecto de ésta los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, a saber: *"a) que la*

información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.”;

8° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha establecido para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, “[l]os resultados de las inspecciones, mediciones y análisis realizados por la Superintendencia, por entidades técnicas acreditadas y por organismos sectoriales, junto con un informe técnico fundado y sus conclusiones, deberán remitirse, una vez finalizados, al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental”; a su vez la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señala que el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público, se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "(...)c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados.”

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0000836, de Solange Bordones Cartagena, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente Resolución.

2° El presente rechazo es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando séptimo (7°) de la presente Resolución.

3° **ADVIÉRTESE** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



DHE/NOC/EVG/MMM/LMS

Distribución:

- Solange Bordones Cartagena [REDACTED]

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.